

EL DINERO COMO OBJETO DE LOS CONTRATOS

Diego Robles Farias
Notario Público No. 22 de
Tlaquepaque, Jalisco

Sumario:

- 1.- El dinero como objeto de los contratos.
- 2.- El concepto de dinero y de moneda.
- 3.- Las funciones económicas del dinero.
- 4.- El valor del dinero, las teorías valorista y nominalista del dinero.
- 5.- El régimen jurídico de las obligaciones dinerarias.

*“Los hombres se hicieron sutiles
e inventaron el uso de la moneda”*
Nicolás Oresme (1320-1382)¹

1.- El dinero como objeto de los contratos.

El dinero, como la mayoría de las invenciones humanas, es una creación del intelecto con una función específica: hacer más fácil la vida. Sirve al hombre para obtener otros bienes a cambio de él y así resolver sus necesidades, tanto las primarias --por ejemplo la alimentación o el vestido--, como las demás derivadas de la convivencia y de su desenvolvimiento social.

Todas las Relaciones Jurídicas Obligatorias deben tener carácter patrimonial, esto es, deben ser susceptibles de apreciación en dinero, aunque el objeto mismo de la obligación no tenga valor económico intrínseco. No obstante lo anterior, existen obligaciones en las que el dinero constituye su objeto directo, como ocurre con la mayoría de las que nacen de los contratos. Por ejemplo, el comprador debe pagar en *dinero* el precio de lo comprado; el arrendatario paga con *dinero* su renta, al igual que el beneficiario de una pensión vitalicia recibe *dinero* de su benefactor, por mencionar solo algunos de los contratos que tienen por objeto directo al dinero.

El dinero tiene una amplia regulación legal, y por ello la doctrina se ha encargado de analizar y discutir profusamente los problemas legales y prácticos que tienen que ver con este tipo de obligaciones. A las Relaciones Jurídicas Obligatorias cuyo objeto concreto es el dinero, es decir, aquellas en las que el deudor está obligado a entregar una cantidad de dinero, se les

¹ Tratado de la primera invención de las monedas. Cap. I, Pág. 52

denomina *obligaciones dinerarias u obligaciones pecuniarias*. Las obligaciones dinerarias se estudian de manera específica en virtud de las características especiales que tiene el dinero y que analizaremos en los siguientes puntos.

2.- El concepto de dinero y de moneda.

Una vez que el hombre rebasó sus etapas nómadas de cazador y recolector, y se convirtió en sedentario al descubrir la agricultura, comenzaron a surgir los oficios especializados. Zapateros y herreros, por ejemplo, intercambiaban sus artículos por productos agrícolas, generalizándose el sistema económico del trueque. Así pues, la economía primitiva tenía como base el intercambio o permuta de productos, hasta que apareció el uso de ciertos bienes que servían de referencia para facilitar el trueque, como el ganado o *pecus*, en Europa, (de donde derivan las palabras “pecunia” o “pecuniario” para referirse al dinero o a las obligaciones cuyo objeto es el dinero), o el cacao en la América prehispánica². Tiempo después empezaron a utilizarse metales valiosos, como oro y plata, como instrumentos para facilitar el trueque de productos, y que por sus características les permitían fungir como medios generales de cambio.

A esos metales la comunidad les asignaba valor, en virtud del interés generalizado de poseerlos. Pronto se reconocieron otras de sus características, como su durabilidad, su facilidad para moldearlos, la posibilidad de fraccionarlos sin que perdieran su valor, y la utilidad de llevarlos de un lado a otro con el objeto de intercambiarlo por otras cosas y servicios³. No paso mucho tiempo para que empezaran a acuñarse monedas con esos metales, las cuales servían como un medio idóneo de intercambio, e incluso de atesoramiento de riqueza.

Al convertirse la moneda en un medio general de cambio, también empezó a funcionar como unidad o medida de valor de otros bienes. La moneda se constituyó en unidad de referencia para determinar el valor de otros productos y servicios, cuyos precios empezaron a fijarse en esas monedas. Esta característica fue reconocida por Aristóteles⁴, quien concibió a la moneda como una unidad ideal de valor, creada por el Estado, concepto que fue retomado posteriormente por los jurisconsultos romanos, y ha llegado de esa forma hasta nuestros días. Así, podemos analizar al dinero desde dos puntos

² Vid: Vázquez Pando, Fernando Alejandro. La Formación Histórica del Sistema Monetario Mexicano y su Derecho. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1998, Pág. 12 y sigs.

³ Nicolas Oresme (1320-1382) está considerado como el primer autor que se preocupa por las características que debe tener la moneda para cumplir con su función de cambio. Dice el autor que la moneda debe ser de una materia que sea fácil de manejar y que represente un valor considerable en módico peso para que su transporte no implique inconvenientes; de igual modo opina que debe ser de fácil acuñación, de poco desgaste y susceptible de ser dividida sin pérdida de valor. (Tratado de la Primera Invención de las Monedas).

⁴ “Por tanto, todas las cosas entre las cuales hay cambio deben de alguna manera poder compensarse entre sí. Pues para esto se ha introducido la moneda, que viene a ser en cierto sentido un intercambio. Todas las cosas son medidas por ella, y por la misma razón el exceso que el defecto, determinando cuantos zapatos equivalen a una casa o a cierta cantidad de víveres.” Aristóteles. Ética Nicomaquea. Versión Española e introducción de Antonio Gómez Robledo, Editorial Porrúa, Colección “Sepan Cuantos”, México, 2000, Pág. 64.

de vista, uno abstracto y otro concreto. En primer lugar tenemos la concepción aristotélica del dinero como unidad abstracta de valor. Esta visión ideal del dinero puede entenderse como la unidad teórica creada por el Estado para asignar valor a los distintos bienes, entre ellos a las cosas y servicios. El otro concepto es la materialización concreta de ese valor en *monedas*, las cuales son representativas de la unidad ideal de valor, y en consecuencia contienen expresiones numéricas referidas a la propia unidad, a sus fracciones o a sus múltiplos⁵.

Como se aprecia, el dinero no es algo natural, sino que es consecuencia de la invención humana, y por tanto, es convencional y artificial⁶, producto de una norma creada por el Estado para ordenar o regular al sistema patrimonial. El dinero tiene valor porque el Estado se lo impone, y porque tiene aceptación en una determinada comunidad humana. Las monedas, por su parte, son los objetos materiales en los que se hace concreto el dinero, por ello se dice que las monedas son portadoras de unidades teóricas de valor.

Solo para facilitar la comprensión de estos conceptos, es útil diferenciar entre dinero y moneda, aunque como veremos más adelante, en la actualidad estos dos conceptos se toman por sinónimos. *Dinero*, dice Bonet Correa⁷, “es la unidad de medida del valor patrimonial de las demás cosas y servicios y, por lo tanto, de un contenido ideal y abstracto; por otra parte, el dinero se concreta materialmente bajo la forma de *moneda*, que representa aquella unidad o poder patrimonial, y al darse o recibirse, funciona como medida de valor económico, de instrumento de cambio y como objeto de pago, porque en todo momento es depósito y titular de una cantidad (decimal o convencional)”. Como se puede apreciar, desde el punto de vista meramente teórico, el dinero es el género y las monedas son sus especies concretas; son la materialización convencional de ese concepto abstracto.

En el pasado, se podía distinguir entre las *obligaciones dinerarias* y las *obligaciones monetarias*. Las primeras eran aquellas que se pactaban en moneda nacional, y podían solventarse entregando cualquiera de las monedas circulantes en el país, atendiendo a su valor nominal. Por el contrario, en las obligaciones monetarias, se pactaba el pago en monedas específicas, atendiendo a su valor intrínseco, por lo que el deudor no podía liberarse entregando otro tipo de monedas⁸. Estas últimas obligaciones eran comunes cuando circulaban monedas acuñadas con distintos metales valiosos, y se

⁵ Borja Martínez Francisco. Derecho Monetario. MacGraw-Hill/Interamericana Editores S.A. de C.V. México, 1997. Pág. 2

⁶ Aristóteles también reconoce esta característica de la moneda: “Mas por una convención la moneda ha venido a ser el medio de cambio representativo de la necesidad. Por esta razón ha recibido el nombre de moneda (*nómisma*) porque no existe por naturaleza, sino por convención (*nómôî*), y en nosotros está alterarla y hacerla inútil”. Aristóteles. Ética Nicomaquea. Versión Española e introducción de Antonio Gómez Robledo, Editorial Porrúa, Colección “Sepan Cuantos”, México, 2000, Pág. 64.

⁷ Bonet Correa, José. Las Deudas de Dinero. Editorial Civitas, Madrid, 1981, Pág. 244, autor citado por Vázquez Pando, Fernando Alejandro. Derecho Monetario Mexicano. Editorial Harla, México, 1991. Pág. 4.

⁸ Las obligaciones monetarias, también llamadas obligaciones en moneda calificada, eran aquellas que se contraían en alguna moneda cuya especie se identificaba concretamente, como en “pesos oro” o “pesos plata” según la ley vigente en determinado momento. La especificación de la moneda era común en México hasta 1931, cuando circulaban monedas con valor intrínseco por el metal que contenían.

consideraba que el acreedor recibiera en pago monedas de la misma especie y contenido metálico de las que había entregado o en su caso pactado. En la actualidad no tiene ningún sentido hacer esa diferenciación, por dos razones: en primer lugar porque las monedas circulantes, por lo general, carecen de valor intrínseco de significación, pues ya no son acuñadas con metales preciosos; y en segundo lugar, porque nuestra legislación, por regla general prohíbe convenir pagos en moneda calificada o específica, tomando en cuenta que en nuestro sistema monetario actual, todas las monedas (metálicas o de papel) deben tener poder liberatorio conforme a su valor nominal, y el acreedor está obligado a recibirlas en pago de obligaciones dinerarias⁹.

Como ya lo anticipamos, no obstante que la doctrina hace la diferenciación entre dinero y moneda que ya hemos explicado, en la práctica, nuestra legislación no establece distinción alguna entre esos dos conceptos y utiliza las palabras dinero y moneda como sinónimas, referidas ambas a aquellos bienes cuyo curso legal y poder liberatorio está vigente en México o en el extranjero¹⁰.

Es muy importante hacer notar que, al igual que en el pasado se consideraban como dinero al ganado o al cacao, en la actualidad el dinero, en cuanto a su acepción material, engloba una serie de objetos materiales que son considerados como moneda. Junto con las tradicionales monedas acuñadas con distintos metales con o sin valor intrínseco de significación y los billetes o papel-moneda, elaborados con papel, plástico o materiales similares, ahora también debemos considerar como moneda a las tarjetas plásticas dotadas de bandas magnéticas o de “chips” electrónicos, con las que podemos pagar por los bienes que adquirimos y que en cierta medida, están destinadas a sustituir a las monedas metálicas y de papel. De igual modo son moneda los asientos contables que reflejan la titularidad de una determinada cantidad de dinero depositada, por ejemplo, en una cuenta bancaria¹¹. Gracias a la tecnología moderna, pueden pagarse las obligaciones dinerarias o adquirirse bienes, mediante transferencias electrónicas de fondos, o cargos remotos a cuentas de crédito. Dichos sistemas constituyen formas de pago de dinero, generalmente aceptada en materia contractual y que evitan el traslado de monedas o billetes, con las consiguientes ventajas en cuanto a seguridad y rapidez.

Por todo lo anterior, podemos definir al dinero como sigue: *Dinero* es la unidad ideal o abstracta de valor que fija el Estado para servir como instrumento general de cambio, medio general de pago, medida de valor de los demás bienes y reserva de riqueza, el cual se expresa a través de un signo o símbolo, (que en el caso de nuestro país es el “peso”¹²), y se materializa en

⁹ Art. 7º de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos (DOF del 27 de julio de 1931).

¹⁰ Borja Martínez, Francisco. Derecho Monetario. MacGraw-Hill/Interamericana Editores S.A. de C.V. México, 1997. Pág. 3.

¹¹ El Art. 52 de la Ley de Instituciones de Crédito permite esta clase de asientos y les da efectos liberatorios en caso de que se realice un pago por esa vía.

¹² El artículo 1º. De la Ley Monetaria dice: “Art. 1º. La unidad del sistema monetario de los Estados Unidos Mexicanos es el peso, con la equivalencia que por ley se señalará posteriormente” En relación al origen de la palabra “peso” con la que se denomina nuestra moneda, Borja Martínez dice: “El nombre “peso” con el que se ha denominado a nuestra unidad monetaria, se originó por lo siguiente. En los años posteriores a la Conquista, fue escasa la moneda de la metrópoli que circulaba en la Nueva España donde,

monedas, las cuales hacen referencia al valor de la unidad (en México: un *peso*) o de sus múltiplos o fracciones, y que tienen curso legal y poder liberatorio dentro del territorio de un país determinado.

3.- Las funciones económicas del dinero.

El dinero no es solo un bien útil, sino que es absolutamente necesario en la vida moderna. Con su invención se volvió más fácil el intercambio de los productos y servicios que los distintos miembros de la sociedad requerían, y de manera indirecta, surgieron también sus funciones económicas concretas, como constituirse en un instrumento general de cambio, servir como medio general de pago, como medida de valor de los demás bienes, y finalmente, como medio de atesoramiento de riqueza o de reserva de valor patrimonial. Ahora analizaremos brevemente cada una de esas funciones.

3.1.- El dinero como instrumento general de cambio.

La principal función económica del dinero es ésta: fungir como instrumento general de cambio. Es comprensible que sea su principal función, ya que el desarrollo del sistema económico del trueque es el fenómeno que detonó el surgimiento del dinero. En este sentido, el dinero puede ser concebido como un *instrumento* para facilitar el intercambio de bienes y servicios. Es incuestionable que en la vida moderna sería imposible sostener un sistema generalizado de trueques, debido a que las cosas, los servicios y los demás bienes que se obtienen con el dinero son tan numerosos y heterogéneos, que resultaría prácticamente imposible obtenerlos si tuviéramos que cambiarlos por otros que nosotros poseyéramos. El dinero viene a resolver este problema, convirtiéndose en el *instrumento* del intercambio. Su función es la de distribuir los demás bienes, y al mismo tiempo, al realizar esa función, el dinero también se distribuye.

Considerado como un instrumento de cambio, el dinero no tiene valor en sí mismo, sino que vale en virtud de lo que con él se puede adquirir. Por ello se dice que el dinero, como signo o símbolo monetario concreto se estima en razón de lo que a cambio de él puede lograrse¹³. El reconocimiento de esta función económica del dinero, y la determinación de que su valor no depende de sí mismo, sino de lo que con él se puede adquirir, podría ayudar a resolver

por otra parte, existía en abundancia la plata y, en menor medida, el oro. Ante esta situación, para entender los requerimientos de los cambios, fue usual emplear en ellos fragmentos de esos metales finos cuyo peso fuese similar al de las monedas españolas. Así, se daba y recibía el peso de un doblón o un castellano, practica de la cual surgió el nombre a que nos referimos.” Borja Martínez, Francisco. *Derecho Monetario*. MacGraw-Hill/Interamericana Editores S.A. de C.V. México, 1997. Pág. 18. Por su parte, Vázquez Pando dice: “Dicha unidad tiene una larga historia, pues se remonta a la moneda de ocho reales de plata que se acuñaba por la Casa de Moneda de México durante el período Novohispano; pero si en aquella época tenía un valor intrínseco definido en metal precioso, como lo tuvo hasta 1931, en la actualidad es una unidad abstracta de medición, carente de definición de valor específico en términos de metal o de algún otro parámetro extrínseco. Ello implica que el sistema monetario mexicano actual es totalmente fiduciario, a diferencia de los sistemas monetarios que el país tuvo hasta 1935, que fueron metálicos.” Vázquez Pando, Fernando Alejandro. *Derecho Monetario Mexicano*. Editorial Harla, México, 1991. Pág. 57.

¹³ Hernández Gil, Antonio, *Derecho de las Obligaciones*, Espasa Calpe, S.A., Madrid, 1988. Pág. 113.

una de las grandes tendencias equivocadas de nuestro tiempo, que es el atesoramiento del dinero, por el atesoramiento en si, y no por la necesidad de adquirir otros bienes. Al ser un instrumento de cambio, el dinero está creado para circular, para distribuirse con el objeto de adquirir otros bienes para resolver necesidades concretas que ayuden a las personas con sus requerimientos primarios o con la realización de sus anhelos y fines. Si se atesora por atesorarse, tal como ocurre con los fluidos, se contamina, se empantana y no cumple la función por la cual fue creado.

Considerar al dinero como instrumento general de cambio trae por consecuencia el que no pueda ser catalogado como una mercancía, ni en su concepto abstracto como unidad de valor, ni tampoco en su aspecto concreto cuando se materializa en monedas. El dinero es un intermediario en el cambio, es decir, un instrumento o un medio. Esto implica que no pueda ser considerado como una mercancía, de tal forma que por regla general, no puede exigirse al deudor de una obligación monetaria la devolución de las piezas entregadas, ni tampoco otras de la misma especie y calidad, sino que el pago de las deudas de dinero se hace entregando piezas de las que estén en circulación en la fecha de pago.

3.2.- El dinero como medio general de pago.

Como una función estrechamente ligada con la anterior y seguramente derivada de ella, el dinero es un medio general de pago. Todas las obligaciones dinerarias, así como las cosas, servicios y demás bienes que una persona pretenda adquirir pueden ser pagados con dinero, no solo por convenio entre las partes, sino porque así lo establece la ley de manera imperativa. Esta función del dinero es sumamente importante en materia de obligaciones. Cuando hablamos de que el dinero es un medio general de pago, no nos referimos exclusivamente al fenómeno económico-social de este término, sino que le otorgamos todo el sentido, connotación y fuerza jurídica que tiene la palabra “*pago*” como cumplimiento de una obligación, que la extingue y en consecuencia libera al deudor.

Con el objeto de que el dinero sea un medio general de pago, la ley confiere *curso legal* y *poder liberatorio* a los signos o símbolos en los cuales se materializa. El curso legal y el poder liberatorio de la moneda, significan que, en un país determinado ciertas monedas --generalmente las acuñadas en la propia nación-- tienen circulación legal para ser utilizada como medio general de pago, con exclusión de las monedas de otros países, de tal forma que el deudor pueda liberarse de sus deudas entregando la cantidad de dinero o moneda nacional correspondiente. Como contrapartida, el acreedor está obligado a recibir estas monedas. Tanto la facultad de pagar las deudas dinerarias con moneda en curso legal, como la obligación correlativa del acreedor de recibirlas, son ineludibles e irrenunciables, pues así lo señala la Ley Monetaria en su artículo 9o.

De acuerdo a lo anterior, el poder liberatorio del dinero no tiene su origen en el acuerdo de voluntades de las partes, sino que tiene su fundamento en el hecho de que la ley lo señala expresamente, mediante disposiciones de orden

público. A diferencia de otras obligaciones de dar que se solventan entregando la cosa que es materia de su objeto, en las obligaciones dinerarias, el dinero tiene curso legal y poder liberatorio para las partes por disposición imperativa de la ley, y por ello su utilización como medio de pago no depende de la voluntad de las partes. En este tipo de obligaciones, el deudor puede liberarse de su obligación entregando dinero, aun en contra de la voluntad del acreedor y aun cuando no se haya pactado así expresamente.

3.3.- El dinero como medida de valor de los demás bienes.

Como un efecto reflejo o secundario de la principal función del dinero, que es el servir como instrumento general de cambio, surge otra característica esencial: el servir como una medida de valor de los demás bienes. En efecto, cuando se superó el sistema económico del trueque y se sustituyó por el uso del dinero como instrumento de cambio generalizado, los bienes se comenzaron a valorar en virtud del dinero que se requería para adquirirlos, y de esa forma, el dinero empezó a ser utilizado no solo como medio de cambio, sino también como una medida de valor de los demás bienes. Por ejemplo, en el sistema de trueque, una vaca podía permutarse por tres pares de zapatos. Con el arribo del uso del dinero, la vaca y los tres pares de zapatos costaban la misma cantidad de dinero, pues podían ser intercambiadas entre si o bien, el zapatero podía vender los zapatos y con el dinero pagaba el costo de la vaca. Poco a poco se pensó no en función del intercambio de productos, sino en función de su valor referido al dinero. Ya no era necesario hacer la comparación entre los diversos productos que se daban o recibían, sino que el dinero empezó a determinar el valor de las cosas que podía adquirir. De esa forma, el dinero fue ganando la función de medida de valor de los demás bienes, lo cual facilitaba el comercio, al referir el valor de las cosas a cantidades concretas de monedas, evitándose con ello la necesidad continua de comparar las cosas objeto del comercio, y de valorarlas subjetivamente.

Esta función económica del dinero es fundamental en materia de obligaciones y contratos, pues es un hecho que toda obligación debe tener un contenido patrimonial, es decir, su objeto tiene que ser estimable en dinero. Aquí, como en ninguna otra materia es importantísima la función económica del dinero que estamos estudiando, ya que si el objeto de una obligación no puede calificarse en razón de su valor monetario directo o indirecto, tampoco podrá ser considerada como una Relación de Obligación, y habrá que buscar su naturaleza en las relaciones jurídicas derivadas del derecho familiar, electoral o político, o de cualquier otra índole.

3.4.- El dinero como medio de atesoramiento de riqueza o de reserva de valor patrimonial.

Finalmente el dinero tiene la función económica de servir como un medio de atesoramiento de riqueza o de reserva de valor patrimonial. Al tener asignado un valor, el dinero puede ser retenido por las personas con el objeto de atesorarlo o de constituir una reserva patrimonial. Esta función del dinero es la que da origen a los depósitos de dinero y a las inversiones, principalmente en Instituciones de Crédito, las cuales producen réditos o intereses para sus

titulares, y también pueden utilizarse para celebrar contratos de préstamo, u otros similares y contribuir de esa forma a las actividades productivas.

4.- El valor del dinero, las teorías valorista y nominalista del dinero.

Desde el punto de vista teórico, podemos distinguir tres valores distintos del dinero: el *valor intrínseco*, el *valor en curso* y el *valor nominal*.

a.- El valor intrínseco.- El valor intrínseco es aquel que corresponde al valor del metal con el que están fabricadas las monedas en las que se materializa el dinero. En el periodo de la Nueva España, existía un sistema monetario basado en monedas de oro y plata. El “peso”, como unidad monetaria tenía un cuño de ocho reales de plata. Esa misma moneda fue adoptada en 1822 como unidad monetaria del México independiente. Tiempo después, con la promulgación de la Ley Monetaria de 1905, el metal patrón cambió de la plata al oro y al efecto el peso se definió con un contenido de 75 centigramos de oro puro, continuando así en la Ley Monetaria de 1931. Durante la época en que prevaleció el sistema denominado de “patrón metálico”, las monedas con poder liberatorio pleno debían contener la cantidad de metal fino establecido por la ley. La reforma monetaria de 1935 abandonó el patrón metálico de las monedas y adoptó el sistema de valor nominal que actualmente nos rige¹⁴.

b.- El valor en curso.- Por su parte el valor en curso se refiere al poder adquisitivo del dinero, el cual se determina por los bienes que pueden obtenerse con él. Cuanto menor sea la cantidad de dinero que se requiere para adquirir ciertos bienes, mayor será su poder adquisitivo. Como se puede apreciar, a diferencia del valor intrínseco, el valor en curso es un valor reflejo o indirecto, derivado de una realidad económica que no tiene nada que ver con el valor real de las monedas. Puede también denominarse valor en curso el que resulta de la cotización de una moneda determinada frente a otra moneda extranjera¹⁵.

c.- El valor nominal.- Finalmente tenemos al valor *nominal* es aquel valor ideal o abstracto que asigna el Estado al dinero, y que se expresa de una manera numérica. En los sistemas monetarios nominales, la unidad monetaria es una unidad abstracta de medición, sin ningún valor específico en términos del metal con el que esté elaborada la moneda en la que se materializa. Por ejemplo, en nuestro país el valor nominal de nuestra moneda es “un peso”, el cual se puede expresar en sus múltiplos o en fracciones, para determinar el valor de las monedas concretas, y para denominar el importe de las deudas en dinero.

¹⁴ Con la reforma monetaria de 1935 se abandonó el “patrón oro” y se sacó de circulación a las monedas de oro y plata. El artículo primero transitorio de la Ley Monetaria vigente dice: “Artículo primero.- Desde la fecha en que entre en vigor la presente ley, se suspenderá indefinidamente la acuñación de monedas nacionales de oro, quedando privadas de todo poder liberatorio legal, las monedas de oro de dos, dos cincuenta, cinco, diez, veinte y cincuenta pesos, de los cuños establecidos por las Leyes de 25 de marzo de 1905, de 27 de junio de 1917, de 27 de octubre de 1919 y de 22 de septiembre de 1921.” Vid: Vázquez Pando, Fernando Alejandro. Derecho Monetario Mexicano. Editorial Harla, México, 1991. Pág. 57.

¹⁵ Hernández Gil, Antonio, Derecho de las Obligaciones, Espasa Calpe, S.A., Madrid, 1988. Pág. 122.

Los distintos valores del dinero que hemos mencionado corresponden a dos concepciones distintas de la teoría del dinero. El valor intrínseco, es exponente de la teoría *valorista o realista* del dinero, mientras que el valor *nominal* y el valor *en curso* son representaciones de la teoría *nominalista* del dinero. La adopción de una u otra de las teorías apuntadas resulta de gran importancia en materia del derecho de las obligaciones, principalmente para determinar cuanto debe pagar el deudor para liberarse de una obligación dineraria, sobre todo cuando dicha obligación está sujeta a plazo.

Veamos, el transcurso del tiempo en las obligaciones pecuniarias puede ocasionar dos fenómenos que inciden en el valor del dinero: la desvalorización y la revaloración. Por un lado tenemos al fenómeno de la *desvalorización* del dinero, que produce lo que actualmente conocemos como inflación, y que no es otra cosa que la pérdida de valor en curso o poder adquisitivo de la moneda. Por el otro tenemos a la *revaloración*, que ocurre cuando las monedas con valor intrínseco se aprecian con el paso del tiempo o cuando se incrementa el valor en curso de una moneda al aumentar su cotización frente a otra moneda extranjera. Los dos fenómenos antes mencionados nos obligan a analizar una importante cuestión: en una obligación pecuniaria sujeta a plazo, durante el cual ocurre la desvalorización o la revaloración de la moneda, ¿cuanto debe pagar el deudor?, ¿deberá entregar monedas por el *valor real* de lo recibido al formarse la obligación?, o por el contrario, ¿podrá liberarse de su deuda entregando una cantidad igual a la de las monedas recibidas, independientemente de su valor real?

De acuerdo a la teoría realista o valorista del dinero, el deudor debe pagar el mismo valor real que recibió al formarse la obligación, independientemente del valor nominal que tengan las monedas en la época de pago. Por ejemplo, durante la vigencia del sistema del patrón metálico en nuestro país, si el deudor recibía una cantidad de pesos en monedas de oro con un cuño de 75 centigramos de oro puro, debía devolver igual cantidad de monedas de la misma clase y contenido de metal fino, o en su caso, otro tipo de moneda corriente, pero con el valor real que correspondiera al de las recibidas. Lo mismo ocurre en la actualidad cuando una obligación se denomina en alguna moneda extranjera y el deudor se obliga a devolver una cantidad de pesos igual a la cotización de la moneda extranjera en la fecha de pago. Como puede apreciarse, las deudas así pactadas se consideran en razón del valor real del dinero y no de su valor nominal.

Los Códigos Civiles de 1870 y 1884, así como el Código de Comercio de 1884 adoptaron un férreo sistema valorista, al disponer que las deudas de dinero se debían pagar en la misma especie de moneda recibida, sea cual fuera el valor nominal que tuviera en el momento de hacerse el pago. Si el deudor no podía pagar en la misma especie, debía entregar la cantidad de moneda corriente que correspondiera el valor real de la especie recibida¹⁶.

¹⁶ CC de 1870: “Art. 1569.- Las prestaciones en dinero se harán en la especie de moneda convenida; y si esto no fuera posible en la cantidad de moneda corriente que corresponda al valor real de la moneda debida.” “Art. 2818.- Cuando el préstamo se hace en dinero y en determinada especie de moneda, el mutuatario debe pagar la misma especie recibida, sea cual fuere el valor que ésta tenga en el momento de hacerse el pago. Si no puede pagar en la misma especie, debe pagar la cantidad de moneda corriente que

Por su parte, la teoría nominalista considera como valor único del dinero al nominal, que es el atribuido por el Estado de acuerdo a su arbitrio. En el nominalismo, el valor de la moneda no se expresa o estima en lo que vale la materia con la que está elaborada (valor intrínseco), ni tampoco como cotice con relación a otras monedas extranjeras, o de cual sea su poder adquisitivo (valor en curso), sino que una moneda vale su valor nominal, por lo que aplicada esta teoría a las obligaciones, resulta que el deudor debe pagar la misma suma o cantidad de dinero que aparezca como debida, sin importar ni tomar en cuenta el valor real o en curso que pudieran tener el dinero en el momento en que se realice el pago, el cual puede ser mayor (apreciación) o menor (depreciación) al valor que tenía en la fecha en que se formó la Relación Jurídica Obligatoria. Por eso, como dice Hernández Gil¹⁷: “el nominalismo hace insensible la deuda de dinero a las alteraciones de los valores reales o extranominales del medio de pago”.

El nominalismo fue adoptado en forma definitiva por nuestro sistema jurídico a partir de la promulgación del Código de Comercio de 1889¹⁸, se acentúa aún más en la Ley Monetaria de 1905¹⁹, para consolidarse en el Código Civil de 1928 que actualmente nos rige, como sigue:

“Art. 2389.- Consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la ley monetaria vigente al tiempo de hacerse el pago, sin que la prescripción sea renunciable. Si se pacta que el pago debe hacerse en moneda

corresponda al valor de la especie recibida.” “Art. 3326.- El rédito o pensión del censo consignativo se pagará siempre en dinero y en la clase de moneda convenida.”; El CC 1884 reprodujo los textos anteriores en los artículos 2690 y 3086; El CCom de 1884 dice: “Art. 657.- Los préstamos hechos en dinero se cubrirán en la especie de moneda convenida, aun cuando su valor ya no sea el mismo. Si no fuera posible pagar en la misma especie de moneda, o sobre esto no hubiera habido especial convenio, el pago se hará en la cantidad de moneda corriente que corresponda al valor real de la moneda recibida.” “Art. 664.- Si en depósito de dinero se constituyese con la expresión de la especie de moneda que se entregan al depositario, correrán por cuenta del depositador los aumentos o bajas que sobrevengan en su valor.”

¹⁷ Hernández Gil, Antonio, Derecho de las Obligaciones, Espasa Calpe, S.A., Madrid, 1988. Pág. 254.

¹⁸ CCom de 1889: “Art. 336.- Cuando los depósitos sean de numerario, con la especificación de las monedas que los constituyan, o cuando se entreguen cerrados y sellados, los aumentos o bajas que su valor experimente serán de cuenta del depositante. Los riesgos de dichos depósitos corren a cargo de depositario, siendo de su cuenta los daños que sufran, si no prueba que ocurrieron por fuerza mayor o caso fortuito insuperable. Cuando los depósitos de numerario se constituyan sin especificación de moneda, o sin cerrar o sellar, el depositario responderá de su conservación y riesgos, en los términos establecidos por el artículo anterior.” “Art. 359.- Consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la ley monetaria vigente en la República al tiempo de hacerse el pago, sin que esta prescripción sea renunciable. Si se pacta la especie de moneda, siendo extranjera, en que se ha de hacer el pago, la alteración que experimente en el valor será de daño o beneficio del prestador.”

¹⁹ Ley Monetaria de 1905: “Art. 20.- La obligación de pagar cualquier suma de moneda mexicana, se solventa entregando moneda del cuño corriente por el valor que representa. Por tanto, las oficinas públicas de la federación y de los estados, así como los establecimientos, compañías y particulares, están obligados a admitir dicha moneda en pago de los que se les deba, sin más limitaciones que las que expresa el artículo siguiente.” “Art. 21.- Las monedas de oro de cualquier valor y las de plata de valor de un peso, tienen poder liberatorio ilimitado. En cuanto a las otras monedas de plata, a la de níquel y a las de bronce, solo es obligatoria su admisión en un mismo pago, en cantidad no mayor en veinte de pesos para las monedas de plata ni de un peso para la de níquel y las de bronce.”

extranjera, la alteración que ésta experimente en valor, será en daño o beneficio del mutuario.”

El texto vigente de la Ley Monetaria también establece de manera categórica el nominalismo que impera en nuestro derecho, como se aprecia en los siguientes artículos:

“Art. 7.- Las obligaciones de pago de cualquier suma en moneda mexicana se denominarán invariablemente en pesos y, en su caso, sus fracciones. Dichas obligaciones se solventarán mediante la entrega, *por su valor nominal*, de billetes del Banco de México o monedas metálicas de las señaladas en el artículo 2o. [...]”

“Art. 9.- Las prevenciones de los dos artículos anteriores no son renunciables y toda estipulación en contrario será nula.”

Por lo anterior, podemos concluir que en materia de obligaciones dinerarias, en México rige la tesis nominalista, en virtud de la cual, el deudor puede liberarse de su obligación entregando la misma cantidad de dinero recibida, independientemente de las variaciones de valor que el dinero haya sufrido al realizarse el pago. No obstante, la certeza de que con el paso del tiempo puede cambiar el valor en curso o poder liberatorio del dinero, con el paso del tiempo, ha dado lugar a la creación de mecanismos ideados para contrarrestar dichos efectos, mediante la inserción en los contratos cuyo objeto directo es el dinero, de cláusulas de “estabilización monetaria”, las cuales tienen como objetivo evitar los efectos perniciosos del nominalismo, es decir, las fluctuaciones del valor de la moneda o de su poder adquisitivo, sobre todo en periodos de inflación. Más adelante estudiaremos las distintas especies de cláusulas de estabilización utilizadas en la contratación.

5.- El régimen jurídico de las obligaciones dinerarias.

5.1.- El curso legal y el poder liberatorio de la moneda.

Las obligaciones dinerarias son una especie de Relaciones Jurídicas Obligatorias en las que su objeto directo o inmediato es el dinero, es decir, que la obligación del deudor consiste en entregar una cantidad de dinero, ya sea en virtud de haberlo pactado expresamente, o porque así se derive de la naturaleza del contrato (como en el caso de la compra-venta, el arrendamiento, el mutuo, entre otros), o por que sea una consecuencia del incumplimiento de una obligación cuyo objeto sea distinto al dinero, pero que éste deba entregarse como pago en equivalente (por ejemplo, cuando un artista se niega a pintar el cuadro a que se comprometió y debe indemnizar al acreedor con dinero), o cuando el dinero se utiliza como indemnización por daños ocasionados, como ocurre en la responsabilidad civil objetiva que corresponde, por ejemplo, a quien causa lesiones o la muerte a otra persona, o produce daños en los bienes de otro que no pueden repararse y por ello deben indemnizarse con dinero.

Como ya lo mencionamos, en nuestro país, la unidad monetaria es el “peso”²⁰, el cual tiene “curso legal” y “poder liberatorio” dentro del territorio nacional. El curso legal es la característica del dinero que consiste en que una determinada moneda está designada por la ley para circular en un determinado país, con exclusión de otras monedas. En México tienen curso legal los billetes del Banco de México y monedas a que se refieren los artículos 2 y 2bis de la Ley Monetaria²¹.

Por su parte el poder liberatorio es el atributo que tiene la moneda de extinguir obligaciones pecuniarias. Dicho poder liberatorio no se origina por convención entre los particulares, sino porque así lo establece la ley de manera imperativa y con normas de orden público. En ese sentido, el deudor tiene la facultad de entregar pesos para solventar deudas pecuniarias contraídas en nuestro país o que deban ser pagadas en el mismo, y en contrapartida el acreedor tiene obligación de recibirlos, aun cuando la deuda se haya pactado o denominado en otra moneda²². Por ello se concluye que la facultad de pagar en pesos las deudas monetarias contraídas o que deban pagarse dentro de la República Mexicana opera independientemente y aun en contra de la voluntad de las partes, siendo totalmente ineficaz cualquier disposición o acuerdo en contrario²³.

²⁰ Art. 1 de la Ley Monetaria.- “La unidad del sistema monetario de los Estados Unidos Mexicanos es el peso, con la equivalencia que por ley se señalará posteriormente.”

²¹ “Art. 2.- Las únicas monedas circulantes serán:

a). Los billetes del Banco de México, S. A., con las denominaciones que fijen sus estatutos;
b). Las monedas metálicas de cincuenta, veinte, diez, cinco, dos y un pesos, y de cincuenta, veinte, diez, y cinco centavos, con los diámetros, composición metálica, cuños y demás características que señalen los decretos relativos.

Cuando los decretos relativos prevean aleaciones opcionales para la composición de las monedas metálicas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta del Banco de México, determinará su composición metálica señalando alguna de las aleaciones establecidas en el decreto respectivo o sustituyendo la así señalada por otra de ellas.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación las resoluciones en las que se determine la aleación que se utilizará en la composición metálica de las monedas de que se trata.

c). Las monedas metálicas conmemorativas de acontecimientos de importancia nacional, en platino, en oro, en plata o en metales industriales, con los diámetros, leyes o composiciones metálicas, pesos, cuños y demás características que señalen los decretos relativos.”

“Art. 2 Bis.- También formarán parte del sistema, las monedas metálicas, acuñadas en oro y en plata, cuyo peso, cuño, ley y demás características señalen los decretos relativos.

Estas monedas:

I.- Gozarán de curso legal por el equivalente en pesos de su cotización diaria;

II.- No tendrán valor nominal;

III.- Expresarán su contenido de metal fino; y

IV.- Tendrán poder liberatorio referido exclusivamente al pago de las obligaciones mencionadas en el segundo párrafo del artículo 7o.

Dicho poder liberatorio será ilimitado en cuanto al número de piezas a entregar en un mismo pago.

El Banco de México determinará diariamente la cotización de estas monedas, con base en el precio internacional del metal fino contenido en ellas.

El Banco de México, directamente o a través de sus corresponsales, estará obligado a recibir ilimitadamente estas monedas, a su valor de cotización, entregando a cambio de ellas billetes y monedas metálicas de los mencionados en el artículo 2o. de esta ley.”

²² Art. 8 de la Ley Monetaria.

²³ Art. 9 de la Ley Monetaria.

En relación al poder liberatorio del dinero, nuestra Ley Monetaria establece dos principios fundamentales: otorga poder liberatorio ilimitado a los billetes del Banco de México²⁴, y poder liberatorio limitado a las monedas metálicas. Lo anterior significa que el deudor podrá pagar una obligación pecuniaria entregando el número de billetes correspondiente sin importar sus denominaciones; sin embargo, si el pago se realiza con monedas, éstas tendrán poder liberatorio limitado al valor de cien piezas de cada denominación en un mismo pago²⁵, con excepción de las monedas acuñadas en oro y plata a que se refiere el artículo 2 bis de la Ley Monetaria, las que tendrán poder liberatorio ilimitado en cuanto al número de piezas en un mismo pago²⁶.

Un ejemplo ayudará a comprender el sistema de liberación de deudas monetarias en nuestro derecho. Si una persona debe pagar un millón de pesos, podrá liberarse de su obligación entregando dos mil billetes de \$500, o cinco mil billetes de \$200, o diez mil billetes de \$100, o cualquier combinación de billetes sin importar la denominación y sin limitación alguna. Por el contrario, si se pretende pagar en monedas metálicas, el acreedor está obligado a recibir solo 100 piezas de cada denominación. El resto deberá ser pagado en billetes del Banco de México.

La limitación en el poder liberatorio de las monedas metálicas no es aplicable en el caso de que el pago deba hacerse a las oficinas públicas de la Federación, de los Estados o de los Municipios, pues dichas autoridades están obligadas a recibir monedas circulantes sin limitación alguna, en pago de toda clase de impuestos, servicios o derechos, según lo dispone expresamente la Ley Monetaria²⁷.

5.2.- Las obligaciones en moneda calificada o especificada.

Se denominan obligaciones en moneda calificada o especificada a aquellas en las que se pacta que el deudor debe entregar monedas cuya especie se determina de manera específica, y que necesariamente se refiere a monedas con contenido de metal fino. No constituyen obligaciones en moneda especificada las deudas en moneda extranjera, las que merecen un estudio particular como lo haremos más adelante.

La contratación en monedas específicas era común durante la vigencia del sistema de patrón metálico, en el que circulaban monedas acuñadas con distintos contenidos de oro y plata. Incluso, en la época en la que el cuño del peso cambió de la plata (ocho reales de plata) al oro (setenta y cinco

²⁴ “Art. 4.- Los billetes del Banco de México tendrán poder liberatorio ilimitado y deberán contener una o varias características que permitan identificar su denominación a las personas invidentes.”

²⁵ “Art. 5.- Las monedas metálicas a que se refieren los incisos b) y siguientes del artículo 2o. de esta ley, tendrán poder liberatorio limitado al valor de cien piezas de cada denominación en un mismo pago. Las citadas monedas deberán ser acuñadas de manera tal que sean identificables por las personas invidentes.”

²⁶ Art. 2 bis fracción IV de la Ley Monetaria.

²⁷ “Art. 6.- Las oficinas públicas de la Federación, de los Estados y de los Municipios, estarán obligadas a recibir las monedas a que se refiere el artículo que antecede, sin limitación alguna, en pago de toda clase de impuestos, servicios o derechos.”

centigramos de oro) fue obligatorio especificar el tipo de moneda de pago, es decir, se debía especificar si lo debido eran “pesos oro” o “pesos plata”²⁸.

Tomando en cuenta que en la actualidad forman parte del sistema monetario las monedas acuñadas en oro y plata a que se refiere el artículo 2 bis de la Ley Monetaria, es preciso analizar si es posible que se celebren contratos en los que el deudor quede obligado a entregar monedas de dicha especie, por ejemplo, de las denominadas “Centenarios” acuñadas en oro, o las “Onzas Troy” de plata.

Al efecto es preciso establecer las características de las monedas a que se refiere el artículo 2 bis antes mencionado, mismas que podemos resumir como sigue:

a.- Se trata de monedas acuñadas en oro, plata o platino, es decir, con contenido de metal fino y por ende con valor real intrínseco.

b.- Forman parte del sistema monetario mexicano, por lo tanto pueden considerarse como “moneda” para todos los efectos legales, aunque no estén destinadas a circular.

c.- No tienen valor nominal, pero expresan su contenido de metal fino. El metal con el que se elaboren, su cuño, ley y demás características se determinan por los decretos que las creen.

d.- Gozan de curso legal en el sentido de que pueden ser utilizadas como medio de pago únicamente en los casos establecidos en el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley Monetaria, por lo que insistimos, no están destinadas a circular.

e.- Tienen poder liberatorio ilimitado en cuanto al número de piezas a entregar en un mismo pago. En cuanto a su valor, les corresponde el equivalente en pesos de la cotización diaria que al efecto señala el Banco de México con base en el valor internacional del metal con el que estén acuñadas.

Según se aprecia de las características anteriores, dichos signos monetarios no pueden fungir como *medios generales de pago*, ya que la ley los priva de la característica de *moneda circulante*, al establecer enfáticamente que las únicas que tienen esta característica son las establecidas en el artículo 2 de la Ley Monetaria²⁹ y no las señaladas por el artículo 2 bis que son la que analizamos en este apartado.

Como ya lo mencionamos, a partir de la reforma monetaria de 1935, México adoptó un sistema monetario de carácter fiduciario, es decir, basado en el valor nominal que de manera unilateral impone el Estado a la moneda. Al efecto, a partir de esa época se abandonó el sistema de patrón metálico, por lo

²⁸ Vázquez Pando, Fernando Alejandro. Derecho Monetario Mexicano. Editorial Harla, México, 1991. Pág. 101.

²⁹ “Art. 2.- Las únicas monedas circulantes serán: a). Los billetes del Banco de México, S. A., ... b). Las monedas metálicas. ...”

que resulta complicado y hasta contradictorio que se haya incluido a la Ley monetaria el artículo 2 bis, que introduce nuevamente monedas acuñadas en metales preciosos, y en consecuencia, con valor intrínseco referido a la cotización internacional del metal³⁰.

Ante esta circunstancia surge la pregunta de si en la actualidad es posible pactar obligaciones en moneda calificada, por ejemplo, en “Centenarios” o cualquier otra de las señaladas en el referido artículo 2 bis. Para ello debe partirse de una regla general: en México, todas las obligaciones dinerarias deben denominarse invariablemente en pesos. De igual forma, el deudor puede liberarse entregando pesos *a su valor nominal*, independientemente de las variaciones de valor que la moneda haya sufrido a la fecha de pago, según lo dispone de manera imperativa el primer párrafo del artículo 7 de la Ley Monetaria.

No obstante lo anterior, el propio artículo 7 en su segundo párrafo establece una excepción a la regla general: si el deudor demuestra que recibió del acreedor monedas de las mencionadas en el artículo 2o. bis, podrá solventar su obligación entregando monedas de esa misma clase conforme a la cotización de éstas para el día en que se haga el pago³¹.

Una interpretación cuidadosa de dicho precepto nos obliga a diferenciar dos obligaciones distintas, aunque con un objeto común, el dinero:

Por un lado, la obligación dineraria propiamente dicha, que es aquella en la que el deudor se obliga a entregar dinero, ya sea como deber directo e inmediato, como ocurre por ejemplo en la obligación de pago que tiene el arrendatario, el comprador, o el deudor de una prestación de servicios; o cuando el pago de dinero deriva de una indemnización por incumplimiento, por haber cometido un delito, o por cualquier otra razón semejante. En estos casos la obligación debe ser denominada necesariamente en pesos, y el deudor la solventará entregando esa misma moneda, aplicándose como se ve, la regla general antes mencionada.

En este tipo de obligaciones el deudor no puede ser obligado a pagar con monedas calificadas de las mencionadas en el artículo 2 bis, ni tampoco el

³⁰ La adición del artículo 2 bis a la Ley Monetaria obedece a razones de orden económico y no jurídico: “México exporta en cantidades apreciables –y obtiene utilidades de significación– reproducciones de antiguas monedas nacionales acuñadas en oro, entre las que destaca el “centenario”, así como diversas piezas de plata amonedadas. Tales exportaciones empezaron a competir en los mercados internacionales con piezas similares de otros países en las que éstos conferían el carácter de moneda legal, caso del “kruger raand” sudafricano o la “hoja de maple” canadiense. Nuestro país para fortalecer su posición competitiva, previó, con la adición que nos ocupa, la emisión de las monedas acuñadas en metales finos.” Borja Martínez, Francisco. Derecho Monetario. MacGraw-Hill/Interamericana Editores S.A. de C.V. México, 1997. Pág. 20.

³¹ El texto completo del artículo 7 de la Ley Monetaria dice: “Art. 7.- Las obligaciones de pago de cualquier suma en moneda mexicana se denominarán invariablemente en pesos y, en su caso, sus fracciones. Dichas obligaciones se solventarán mediante la entrega, por su valor nominal, de billetes del Banco de México o monedas metálicas de las señaladas en el artículo 2o. No obstante, si el deudor demuestra que recibió del acreedor monedas de las mencionadas en el artículo 2o. bis, podrá solventar su obligación entregando monedas de esa misma clase conforme a la cotización de éstas para el día en que se haga el pago.”

acreedor puede ser forzado a recibirlas³². Sin embargo si el deudor ofrece en pago tal tipo de monedas, y el acreedor las acepta, la deuda se extingue por pago, sin que pueda considerarse que existe *novación* o *dación en pago*, ya que las piezas a que se refiere el artículo 2 bis son *moneda nacional* en toda la extensión de la palabra, aunque no están destinadas a circular³³.

Por otro lado, puede ocurrir que la obligación del deudor consista en pagar precisamente con monedas calificadas, y que dicha obligación esté avalada por la ley. Lo anterior sucede en dos casos: el primero, cuando el deudor demuestra que recibió del acreedor monedas de las mencionadas en el artículo 2 bis --por ejemplo “centenarios”-- y al efecto podrá solventar su obligación entregando monedas de esa misma clase conforme a la cotización de éstas para el día en que se haga el pago, según lo establece el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley Monetaria, como ocurriría por ejemplo, en el contrato de mutuo³⁴ o en el de depósito irregular de dichas monedas específicas.

Este segundo caso deriva de considerar a las monedas calificadas como mercancía, de tal forma que la intención del acreedor sea adquirir precisamente ese tipo de piezas con el fin de coleccionarlas, de ahorrarlas, o contar con ellas para realizar el pago de una obligación como las mencionadas en el párrafo anterior. En estos supuestos, la obligación del deudor será la de entregar piezas de las especificadas, obligación del todo legal atendiendo a los argumentos antes expuestos.

Una vez expuestos los argumentos anteriores podemos llegar a una conclusión: en nuestro país, por regla general no son válidas las obligaciones denominadas en moneda calificada, a menos que se encuentren en alguna de las excepciones que han quedado señaladas en los dos párrafos que anteceden.

5.3.- Medios para contrarrestar los efectos del nominalismo. (Las cláusulas de estabilización monetaria)

La adopción del sistema monetario fiduciario, basado en el valor nominal del dinero, trae aparejado el riesgo de las variaciones de valor adquisitivo de la moneda en las obligaciones sujetas a plazo. Como se recordará, el artículo 7 de la Ley Monetaria establece que las obligaciones de pago de cualquier suma en moneda mexicana se *denominará invariablemente en pesos* y se solventará entregando billetes del Banco de México o monedas circulantes *por su valor nominal*. Lo anterior ocasiona que en aquellos contratos en los que se genera la obligación de pagar una cantidad de dinero, como la compra-venta, el mutuo y el arrendamiento, por poner solo algunos de ellos, y que además se sujeten a

³² Arts. 7 y 9 de la Ley Monetaria.

³³ Vázquez Pando, Fernando Alejandro. Derecho Monetario Mexicano. Editorial Harla, México, 1991. Pág. 101.

³⁴ El mutuo de monedas calificadas o especificadas tiene una variante interesantísima: el mutuo “ad pompam” que es aquel en el cual el mutuante entrega monedas valiosas al mutuario para que éste aparente riqueza frente a terceros. Este contrato sirve de inspiración a un cuento maravilloso de Cayetano Casillas denominado “La Herencia”.

plazo, alguna de las partes corra el peligro de sufrir las variaciones del *valor en curso* de la moneda. En la mayoría de los casos el afectado es el acreedor, quien ve disminuido el valor en curso o poder adquisitivo del dinero que se le adeuda, por los fenómenos de inflación que ya hemos mencionado.

Existen diversos medios para evitar los efectos adversos del nominalismo, que van desde la inserción en distintas leyes de normas de ajuste, cuya finalidad es establecer un sistema variable de fijación de multas, indemnizaciones, recargos y demás imposiciones legales de carácter económico³⁵, hasta la estipulación en los contratos, de las denominadas “cláusulas de estabilización”, cuya finalidad es proteger a alguna de las partes de la desvaloración o apreciación que sufra la moneda con el transcurso del tiempo.

Entre los métodos para contrarrestar los efectos del nominalismo, se encuentran la posibilidad de contratar en algún metal o moneda específica, en los casos en que la ley así lo permita, o bien contratar en alguna moneda extranjera que tenga mayor estabilidad en cuanto a su valor, o en su caso señalar algún índice variable de referencia que permita ajustar el valor de la deuda. A continuación mencionaremos las cláusulas de estabilización más comunes utilizadas en la contratación:

a.- Cláusula oro o valor oro.- Durante el tiempo en que rigió el sistema monetario metálico, en los contratos sujetos a plazo podía pactarse que la deuda debía solventarse en cierta moneda de oro o plata específicamente señalada, o en monedas de oro o plata por el valor del metal equivalente a las recibidas, o incluso al valor que tuviera cierta cantidad de esos metales en la fecha en que se solventara la deuda. En la actualidad, estas cláusulas solo pueden pactarse cuando la ley permite contratar en moneda calificada³⁶, o bien cuando se utiliza el valor de ciertas monedas de metal fino o incluso el precio internacional del mismo oro, plata o algún otro metal fino, como índice de referencia para ajustar el monto a pagar en moneda nacional.

b.- Cláusula de moneda extranjera y de valor de moneda extranjera.- De igual forma, para evitar los efectos de la inflación, es común que se denominen las deudas en alguna moneda extranjera, o bien que se utilice el tipo de cambio de alguna moneda extranjera específica como índice de ajuste de la cantidad debida. En ambos casos la deuda se solventará entregando pesos mexicanos, según veremos más adelante al analizar las deudas denominadas en moneda extranjera.

c.- Cláusula mercadería y valor mercadería.- Es poco común, sin embargo posible, utilizar mercaderías como objeto concreto de pago de una obligación dineraria, por ejemplo, cuando las partes pactan en que el pago de

³⁵ En materia administrativa, penal, fiscal e incluso civil, han proliferado las normas de ajuste de prestaciones económicas, por ejemplo, las actualizaciones, recargos y multas de los créditos fiscales se ajustan en base al incremento del denominado “Índice Nacional de Precios al Consumidor”. Por otro lado la reparación del daño por responsabilidad civil objetiva en caso de daños a personas físicas se fija conforme a múltiplos de Salario Mínimo.

³⁶ Art. 7 de la Ley Monetaria.

una cantidad de dinero entregada en mutuo podrá hacerse mediante la entrega de determinadas toneladas de acero, cemento, maíz, etc. a elección del acreedor. Lo que si es corriente es que se utilice el valor de ciertas mercancías como referencia de ajuste de una deuda de dinero, por ejemplo, que la cantidad debida deberá ajustarse conforme al incremento del precio del maíz, del acero, o de alguna otra mercancía, en la fecha de pago.

d.- Cláusulas indiciales o según índices.- Este tipo de cláusulas son de las más utilizadas en la contratación actual para ajustar el monto de las deudas de dinero. En ellas se pacta que el monto o cantidad de dinero debido se ajustará conforme el incremento que sufra algún índice, como por ejemplo, los Salarios Mínimos, el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) o la inflación que periódicamente señala el Banco de México. Es importante que el índice que se elija tenga las características de ser oficial, es decir que exista alguna autoridad nacional o internacional que tenga obligación de calcularlo y publicarlo, y que además tenga permanencia, con la finalidad de que exista certeza de que se publicará en el futuro para poder ajustar la deuda conforme a lo pactado.

e.- Cláusula de intereses con componente inflacionario.- Otra forma de ajustar o hacer variable el monto de las obligaciones dinerarias, consiste en establecer intereses que tienen dos componentes, uno *real* que es el rendimiento propio del dinero, y el otro *inflacionario*, que corresponde a un pago adicional del principal, que tiene por objeto mantener el valor real de la deuda.

5.4.- La validez de las cláusulas de estabilización monetaria.

De nuevo volvemos a lo estipulado por el artículo 7 de la Ley Monetaria, el cual, como se recordará, establece que las obligaciones de pago de cualquier suma en moneda mexicana se solventarán mediante la entrega, *por su valor nominal*, de billetes del Banco de México o monedas metálicas de las señaladas en el artículo 2 de la misma ley. Lo señalado con anterioridad no es renunciante y toda estipulación en contrario será nula, según lo precisa el artículo 9. En apariencia, los artículos señalados constituyen el establecimiento de un férreo nominalismo en nuestra ley, lo que ha ocasionado que una parte de la doctrina opine que son nulas las cláusulas de estabilización, pues producen la variación de las deudas de dinero para sostener su valor real, conduciendo de nueva cuenta al valorismo y generando dos fenómenos: inseguridad para el deudor, ya que no conoce con certeza lo que debe, y también inflación.

Una correcta interpretación del artículo 7 de la Ley Monetaria nos lleva a la conclusión de que las cláusulas de estabilización son válidas. En efecto, la disposición en comento se limita a consignar la forma en que deben solventarse las deudas en moneda nacional, es decir, que deben pagarse entregando pesos mexicanos al valor nominal de los billetes y monedas circulantes, pero en ninguna parte se prohíbe a las partes establecer cláusulas de ajuste o estabilización de la moneda. La utilización de las referidas cláusulas de ajuste de la cantidad debida, no atenta en contra del *poder liberatorio* de la

moneda nacional, sino que simplemente establece un método para determinar el monto de lo debido, mismo que una vez conocido con certeza, deberá pagarse en pesos mexicanos al valor nominal de las piezas circulantes. Lo anterior da libertad a los particulares para que, en ejercicio de la autonomía de su voluntad, establezcan obligaciones dinerarias de carácter variable insertando en los contratos cláusulas de estabilización monetaria, siempre que una vez determinado su importe, se paguen entregando moneda mexicana a su valor nominal.

No obstante lo anterior, existen contratos en los que está prohibido el establecimiento de cláusulas de ajuste o estabilización monetaria. Por ejemplo, en el arrendamiento, en el que expresamente se señala que la renta o precio del arrendamiento puede consistir en una suma de dinero o en cualquiera otra cosa equivalente, con tal que sea *cierta y determinada*³⁷, en el mutuo, pues la obligación del deudor es la de devolver una cantidad *igual a la recibida*³⁸ y en los depósitos de dinero³⁹, en los que el depositario debe restituir exactamente la suma de dinero recibida.

5.5.- Las Unidades de Inversión (UDIS).

El primero de abril de 1995 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual se crearon las Unidades de Inversión (UDIS)⁴⁰, que no son otra cosa que Unidades de Cuenta cuyo valor o equivalente en pesos para cada día debe publicar periódicamente el Banco de México. El valor en pesos de estas Unidades de Inversión se fija con base al incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC)⁴¹ que también se publica periódicamente por nuestro banco central, y por lo tanto su incursión en el mundo de las obligaciones dinerarias constituye una verdadera salvaguarda para los efectos adversos del nominalismo.

Las UDIS constituyen una “unidad de cuenta” oficial, que funciona de la misma forma que un índice de ajuste para obligaciones dinerarias, pero con la ventaja de que al ser posible que se denominen las obligaciones en este tipo

³⁷ Art.- 2399 del CCF. “La renta o precio del arrendamiento puede consistir en una suma de dinero o en cualquiera otra cosa equivalente, con tal que sea cierta y determinada.”

³⁸ Art.- 2389 del CCF: “Consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la ley monetaria vigente al tiempo de hacerse el pago, sin que la prescripción sea renunciable.”

³⁹ Art. 267 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dice: “El depósito de una suma determinada de dinero en moneda nacional o en divisas o monedas extranjeras, transfiere la propiedad al depositario, y lo obliga a restituir la suma depositada en la misma especie, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.”

⁴⁰ Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Diario Oficial de la Federación 1º. de abril de 1995.

⁴¹ De conformidad con el artículo 3 del decreto de las UDIS, las variaciones del valor de las unidades de inversión deberán corresponder a las del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), aplicando el procedimiento de cálculo que el Banco de México determine y publique en el Diario Oficial de la Federación. El Banco de México calculará el valor de las UDIS ajustándose al procedimiento que señala en Código Fiscal de la Federación para determinar el ajuste en el pago de contribuciones fiscales, utilizando para ello las variaciones en el INPC. Al efecto, el 4 de abril de 1995 se publicó en el DOF el procedimiento para el cálculo y publicación del valor en moneda nacional de la unidad de inversión.

de unidades, se otorga seguridad jurídica a las partes en cuanto a que se mantendrá estable, en términos reales, el valor de las prestaciones monetarias. Por ejemplo, un contrato de préstamo mercantil, podrá pactarse en UDIS en lugar de pesos, utilizando a las unidades de cuenta como la *moneda del contrato*. Con el tiempo, las UDIS se irán ajustando automáticamente conforme al INPC, y al llegar el término del contrato, el deudor deberá pagar en pesos (*moneda de pago*) el número de UDIS que adeuda, al tipo de cambio que éstas tengan en esa fecha, según lo decreta el Banco de México.

Las características esenciales de las UDIS son las siguientes:

a.- Pueden denominarse las obligaciones dinerarias en UDIS.- La primera característica es que las partes pueden libremente denominar las obligaciones dinerarias en UDIS, con dos limitaciones: la primera, que solo procede en actos de comercio, por lo que no podrán pactarse en UDIS operaciones civiles, como el arrendamiento y la compra-venta de inmuebles. La segunda, que se establece la salvedad del cheque, pues al constituir este título un instrumento de pago y no de crédito, no es procedente que tales títulos puedan contener un monto variable, por lo que no podrán librarse cheques en UDIS⁴².

b.- Las obligaciones denominadas en UDIS se consideran de monto determinado. La segunda característica consiste en que las obligaciones denominadas en UDIS se consideran de *monto determinado*, aunque no cabe duda que el sistema de las Unidades de Inversión en la realidad constituye un sistema para hacer determinable el monto de las obligaciones monetarias. No obstante lo anterior, el hecho de que la ley considere a las obligaciones en UDIS como de monto determinado implica que puedan denominarse en este tipo de unidades aquellas obligaciones mercantiles que la ley establezca que deben ser determinadas, como ocurre, por ejemplo, con el préstamo mercantil, según lo analizamos con anterioridad⁴³.

c.- Deben solventarse entregando su equivalente en pesos.- Las deudas denominadas en UDIS deben solventarse entregando moneda nacional al tipo de cambio del día en que se realice el pago. Para ello, bastará multiplicar el monto de las UDIS por el valor en pesos que alcance la unidad el día de pago⁴⁴.

Como se puede apreciar, la adopción del sistema de las UDIS por nuestro país, constituye un reconocimiento a la validez de las cláusulas de

⁴² “ARTICULO PRIMERO.- Las obligaciones de pago de sumas en moneda nacional convenidas en las operaciones financieras que celebren los correspondientes intermediarios, las contenidas en títulos de crédito, salvo en cheques y, en general, las pactadas en contratos mercantiles o en otros actos de comercio, podrán denominarse en una unidad de cuenta, llamada Unidad de Inversión, cuyo valor en pesos para cada día publicará periódicamente el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación. Las obligaciones denominadas en unidades inversión se considerarán de monto determinado.”

⁴³ Art. primero del decreto de las UDIS.

⁴⁴ El decreto de las UDIS dice: “ARTICULO SEGUNDO.- Las obligaciones denominadas en unidades de inversión se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación, expresado en las citadas unidades de inversión, por el valor de dicha unidad correspondientes al día en que se efectúe el pago.”

ajuste o de estabilización monetaria, y además señala con toda claridad que nuestro país sigue aceptando un valorismo moderado, que permite a los particulares, en ejercicio de su libertad contractual, convenir obligaciones dinerarias en las que el pago corresponda al valor real de la prestación, pero siempre y cuando el pago pueda realizarse en pesos, y al valor nominal que tengan los signos monetarios circulantes.

Por otro lado, aun cuando no pueden denominarse en UDIS las obligaciones dinerarias derivadas de actos civiles, por así establecerlo expresamente el decreto que las crea, pero además por tratarse de una ley de carácter federal, que no puede regular o modificar las obligaciones nacidas del derecho civil, (recordemos que el derecho civil no fue materia de concesión al Congreso de la Unión en el pacto federal), pueden sin embargo utilizarse las UDIS como índice de ajuste para las deudas de carácter civil. Por ejemplo, puede pactarse en un contrato de compra venta a plazo de un inmueble, que el pago de los abonos al precio se ajustarán conforme al valor que tengan las UDIS en la fecha de pago de cada una de las mismas.

5.6.- Las obligaciones denominadas en Moneda Extranjera.

Como se recordará, la moneda nacional es la única que tiene circulación legal y poder liberatorio pleno en nuestro sistema económico, según lo establece el artículo 2 de la Ley Monetaria. Surge entonces la pregunta de si en nuestro país es lícito convenir obligaciones en moneda extranjera. En esta cuestión la doctrina no ha encontrado un punto de convergencia; sin embargo podemos afirmar con la mayoría de los autores, que es legalmente posible que en México se denominen las obligaciones dinerarias en moneda extranjera, pero con la característica de que podrán solventarse en pesos mexicanos al tipo de cambio que rija en la fecha en que se realice el pago, según lo dispone el artículo 8 de la Ley Monetaria.

La afirmación anterior se fundamenta en los siguientes razonamientos:

a.- En primer lugar, la posibilidad de convenir obligaciones en moneda extranjera está expresamente establecida por la ley. Así lo encontramos en diversas disposiciones legales vigentes, principalmente en el artículo octavo de la Ley Monetaria, que no establece limitación alguna para convenir obligaciones en ese tipo de moneda, e incluso señala la forma en que deben solventarse una vez pactadas. Del mismo modo, el artículo 267 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, refiriéndose al contrato de depósito, incluye dentro del término dinero a la moneda extranjera⁴⁵, mientras que los artículos 359 del Código de Comercio y 2389 del CCF reconocen como préstamos de dinero a los convenidos en dicha moneda⁴⁶.

⁴⁵ El Art. 267 de la LGTOC dice: “El depósito de una suma determinada de dinero en moneda nacional o en divisas o monedas extranjeras, transfiere la propiedad al depositario, y lo obliga a restituir la suma depositada en la misma especie, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.”

⁴⁶ Art. 359 del CCom: “Consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la ley monetaria vigente en la República al tiempo de hacerse el pago, sin que esta prescripción sea renunciable. Si se pacta la especie de moneda, siendo extranjera, en que se ha de hacer el pago, la alteración que experimente en el valor será de daño o beneficio del prestador.” y Art. 2389 del CCF: “Consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la

b.- Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas tesis de jurisprudencia ha sostenido la validez de los pactos en los que se denominan las deudas en moneda distinta a la nacional, como en el caso de las rentas derivadas de un contrato de arrendamiento pactado en dólares⁴⁷, pagarés y letras de cambio que contienen una deuda en otra moneda⁴⁸, o incluso los salarios, que pueden pactarse en moneda extranjera aun cuando la fracción X del artículo 123 constitucional establece que deben pagarse en moneda de curso legal. La SCJN ha establecido que es lícito pactar dichos salarios en moneda extranjera en virtud de que el acreedor puede solventar su obligación en pesos mexicanos al tipo de cambio de la fecha de pago⁴⁹.

c.- Los usos y costumbres comerciales confirman la posibilidad de pactar obligaciones en moneda extranjera, pues es una realidad que todos los días se celebran en nuestro país infinidad de contratos bancarios y comerciales en ese tipo de moneda.

Como puede apreciarse, es un hecho que en nuestro país, el término dinero como signo o símbolo de valor, comprende tanto a la moneda nacional como a la extranjera, según lo establece la ley, la jurisprudencia y los usos comerciales. Lo anterior confirma nuestra afirmación en el sentido de que en

recibida conforme a la ley monetaria vigente al tiempo de hacerse el pago, sin que la prescripción sea renunciante. Si se pacta que el pago debe hacerse en moneda extranjera, la alteración que ésta experimente en valor, será en daño o beneficio del mutuuario.”

⁴⁷ “DEUDAS EN MONEDA EXTRANJERA. EL ARTICULO 8º DE LA LEY MONETARIA CONCILIA LA VOLUNTAD CONTRACTUAL Y EL ORDEN PUBLICO. El primer párrafo del artículo 8º de la Ley Monetaria consta de dos partes, la una que es prohibitiva o taxativa al ordenar que la moneda extranjera no tendrá curso legal en la República, y la otra que es permisiva al dar cabida que se contraigan obligaciones en moneda extranjera y señalar una forma de solventación. Esto significa que la voluntad contractual y el orden público, insito en la Ley Monetaria lejos de constituirse en antípodas, se vinculan y complementan armónicamente para brindar al deudor una alternativa en el cumplimiento de la obligación contraída, dejando a su elección el pagar la renta en dólares, como describió bajo su consenso, o haciéndolo en el equivalente en moneda nacional del curso legal vigente al tiempo de efectuar el pago. La legislación en comento previó el supuesto, y por tanto permitió que la voluntad contractual, como elemento subjetivo generador de derechos y obligaciones, incidiera en dar vida a deudas en moneda extranjera, y ante esa previsión otorgó al obligado el derecho de inclinarse por cualquiera de las dos fórmulas de pago: acatando la reseñada en el clausulado del contrato; o adoptando la solución de la legislación monetaria. Como se aprecia, no hay contradicción entre las figuras de la voluntad contractual y el orden público de la ley; hay coexistencia compatible entre ambas que se traduce en la amplitud de la libertad del deudor para responder en cualquiera de esas dos formas a la obligación adquirida y en la restricción del acreedor para aceptar o, al menos, discutir la forma de pago electa por su contraparte. Amparo directo 6519/85.-Infratec, S. A. de C. V.-5 votos. Séptima Epoca, Volúmenes 205-216, Cuarta Parte, Pág. 216. Amparo directo 11910/84.-Constructora y Perforadora Tláloc, S. A.. 5 votos. Séptima Epoca, Volúmenes 217-228, Cuarta Parte, Pág. 216. Amparo directo 11911/84.-Constructora y Perforadora Tláloc, S. A.. 5 votos. Séptima Epoca, Volúmenes 217-228, Cuarta Parte, Pág. 216. Amparo directo 393/86.-Grutec, S. A. de C. V.-5 votos. Séptima Epoca, Volúmenes 217-228, Cuarta Parte, Pág. 216. Amparo directo 8003/85.-Geohidrológica Mexicana, S. A.-Unanimidad de 4 votos.” Otras jurisprudencias: “Arrendamiento en dólares. A elección del arrendatario, el pago de la renta puede hacerse en esa moneda o en su equivalente en moneda nacional.” “Arrendamiento. La fijación del precio en dólares cumple con el requisito de ser cierto y determinado”.

⁴⁸ “Pagaré suscrito en moneda extranjera o dólares. Cumple la exigencia contenida en la frac. II del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito”. Número 406, Informe de 1987, segunda parte, Tercera Sala, pág. 286. Ver también: Tesis 227, Semanario Judicial de la Federación, Apéndice de Jurisprudencia, 1917-1975 cuarta parte, pág. 717.

⁴⁹ Semanario Judicial de la Federación, quinta época, ts. LXVII, pág. 2164 y CV, pág. 879.

México son lícitas las obligaciones dinerarias denominadas en moneda extranjera, tanto las contraídas dentro de la República, como las que se pactan en el extranjero para ser cumplidas en ésta. En ese sentido, la moneda extranjera es dinero en toda la extensión de la palabra.

En México la regulación jurídica de la moneda extranjera se encuentra contenida, principalmente, en el artículo octavo de la Ley monetaria que dice:

“Artículo 8.- La moneda extranjera no tendrá curso legal en la República, salvo en los casos en que la Ley expresamente determine otra cosa. Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio vigente en el lugar y fecha en que deba hacerse el pago.

Este tipo de cambio se determinará conforme a las disposiciones que para esos efectos expida el Banco de México en los términos de su Ley Orgánica.

Los pagos en moneda extranjera originados en situaciones o transferencias de fondos desde el exterior, que se lleven a cabo a través del Banco de México o de Instituciones de Crédito, deberán ser cumplidos entregando la moneda, objeto de dicha transferencia o situación. Ello sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que imponga el régimen de Control de Cambios en vigor.

Las obligaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, originadas en depósitos bancarios irregulares constituidos en moneda extranjera, se solventarán conforme a lo previsto en dicho párrafo, a menos que el deudor se haya obligado en forma expresa a efectuar el pago precisamente en moneda extranjera, en cuyo caso deberá entregar esta moneda. Esta última forma de pago sólo podrá establecerse en los casos en que las autoridades bancarias competentes lo autoricen, mediante reglas de carácter general que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación; ello sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que imponga el régimen de control de cambios en vigor.”

Para entender la forma en que se pueden establecer y cumplir las obligaciones en moneda extranjera, es preciso analizar cuidadosamente el contenido del artículo transcrito.

La primera parte del artículo señala que “*la moneda extranjera no tendrá curso legal en la República, salvo en los casos en que la Ley expresamente determine otra cosa*”. Es un hecho que la moneda extranjera no tiene curso legal en México, lo que se confirma con el texto del artículo 2 de la misma Ley Monetaria el cual señala que “*solo*” la moneda nacional tiene curso legal y poder liberatorio pleno. Al no tener curso legal, la moneda extranjera carece de poder liberatorio para solventar obligaciones dinerarias que deban cumplirse en nuestro país, y por ello, más adelante en el mismo artículo se establece que el deudor podrá solventarlas en pesos, aunque se haya pactado otra cosa, ya que

esta norma es irrenunciable, según se establece en el artículo 9 de la misma Ley.

El que la moneda extranjera no tenga curso legal en México de ninguna forma puede interpretarse en el sentido de que dicha moneda no puede ser utilizada como objeto de obligaciones dinerarias, pues como ya lo hemos mencionado, no existe limitación alguna para establecer obligaciones en monedas distintas a la mexicana, además de que existen leyes vigentes que expresamente les asignan el género de dinero a las divisas, según lo vimos con anterioridad. Por otro lado, el curso legal de una moneda se refiere exclusivamente al pago de las obligaciones dinerarias, mas no determina la validez de los actos jurídicos en los que dichas obligaciones se crean⁵⁰.

Al establecerse en ésta primera parte del artículo octavo, que la moneda extranjera no tendrá curso legal en la República “*salvo en los casos en que la Ley expresamente determine otra cosa*” se dejó abierta la posibilidad que en el futuro se permitiera el curso legal de la moneda extranjera en nuestro país, de forma similar a como ocurrió en el año de 1918 con el decreto de Venustiano Carranza fundado en la escasez de moneda nacional; sin embargo, ninguna disposición legal vigente confiere curso legal a la moneda extranjera, y tampoco se prevé esa situación en adelante. Lo que si es previsible es que en el futuro se adopte una moneda común para América, o por lo menos para los países integrantes del Tratado de Libre Comercio para América del Norte (TLCAN), en forma similar a como ocurrió con la adopción del Euro en la Unión Europea.

El artículo 8 de la Ley monetaria también señala que “*las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio vigente en el lugar y fecha en que deba hacerse el pago*”. Aquí se fija el ámbito espacial de aplicación de esta disposición de derecho monetario, por lo que no se incluyen en el señalamiento las obligaciones pactadas en moneda extranjera que sean pagaderas en el extranjero, porque nuestra ley no puede tener efectos extraterritoriales. Este último tipo de obligaciones dinerarias (las que deben cumplirse en el extranjero) si pueden pactarse en moneda extranjera, pero además podrá exigirse el pago precisamente en esa moneda, tomando siempre en cuenta las disposiciones legales del país que deba regular la operación.

Se establece así mismo, que dichas obligaciones “*se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio vigente en el lugar y fecha en que deba hacerse el pago*”. Ésta es quizás la parte más importante del régimen jurídico de las obligaciones denominadas en moneda extranjera, ya que se crea por la ley una obligación *facultativa*, en la que se permite al deudor liberarse, a su arbitrio y con absoluta libertad, entregando moneda nacional. Al efecto puede hacerse una diferenciación entre la *moneda del contrato*, es decir, la moneda en la que se obligó el deudor, que es moneda extranjera, y la *moneda de pago*, con la que puede solventar su obligación, que

⁵⁰ Borja Martínez, Francisco. Derecho Monetario. MacGraw-Hill/Interamericana Editores S.A. de C.V. México, 1997. Pág. 39.

es moneda nacional. El objeto de la obligación es uno y único: la moneda extranjera, pero de manera *facultativa* y por así establecerlo de forma irrenunciable la ley, puede entregar pesos mexicanos al tipo de cambio de la fecha en que se realice el pago. El tipo de cambio se determinará por el Banco de México, y se publicará diariamente en el Diario Oficial de la Federación.

La facultad que tiene el deudor de liberarse de las obligaciones dinerarias pactadas en divisas, entregando moneda nacional, es de carácter *irrenunciable*, por lo que se impone a pesar de existir un pacto en contrario, según lo establece el artículo 9 de la Ley Monetaria que dice:

“Artículo 9.- Las prevenciones de los dos artículos anteriores no son renunciables y toda estipulación en contrario será nula.”

Existen diversas excepciones a la regla general que establece el primer párrafo del artículo octavo de la Ley Monetaria, que como lo hemos establecido consiste en la facultad que tiene el deudor de pagar en pesos las obligaciones pactadas en moneda extranjera, al tipo de cambio que rija en la fecha en que deba hacerse el pago. Dichas excepciones son las siguientes:

a.- Las situaciones o transferencias de fondos desde el exterior.- La primera de ellas se refiere a los pagos en moneda extranjera originados en situaciones o transferencias de fondos desde el exterior. Cuando la obligación de entregar dinero tiene su origen en una transferencia de fondos desde el exterior, es claro que quien las reciba lo haga precisamente en la moneda materia de la transferencia, y no en pesos. Sin embargo, ello es posible únicamente cuando las transferencias internacionales se lleven a cabo a través del Banco de México o de Instituciones de Crédito, es decir, del sistema bancario nacional, según lo establece el párrafo tercero del artículo octavo de la Ley Monetaria.

b.- Los depósitos bancarios irregulares constituidos en moneda extranjera.- La segunda de las excepciones se refiere a los depósitos bancarios irregulares constituidos en moneda extranjera, los cuales pueden solventarse en pesos, conforme a la regla general establecida en el primer párrafo del artículo que se analiza, a menos que el deudor se haya obligado en forma expresa a efectuar el pago precisamente en moneda extranjera, en cuyo caso deberá entregar esta moneda. La excepción que acabamos de señalar solo procede en los casos en que las autoridades bancarias competentes lo autoricen, mediante reglas de carácter general que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, como se precisa en el cuarto párrafo del artículo octavo que aquí se analiza. En la actualidad el Banco de México ha autorizado a las instituciones bancarias para abrir cuentas en dólares a personas morales en toda la república, y respecto a las personas físicas, solo cuando residen en la frontera norte de nuestro país.

c.- La falsedad ideológica.- El artículo cuarto transitorio de la Ley monetaria establece un régimen de excepción a favor de ciertos deudores de moneda extranjera, y al efecto les permite transferir el riesgo cambiario a sus acreedores. El artículo mencionado dice:

“Artículo cuarto transitorio.- Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro de la República para ser cumplidas en ésta, se solventarán en los términos del artículo octavo de esta ley, a menos que el deudor demuestre, tratándose de operaciones de préstamo, que la moneda recibida del acreedor fue moneda nacional de cualquier clase, o que, tratándose de otras operaciones, la moneda en que se contrajo originalmente la obligación fue moneda nacional de cualquier clase; en estos casos, las obligaciones de referencia se solventarán en monedas nacionales, en los términos de los artículos cuarto y quinto de esta ley, respectivamente, al tipo que se hubiere tomado en cuenta al efectuarse la operación para hacer la conversión de la moneda nacional recibida a la moneda extranjera o, si no es posible fijar ese tipo, a la paridad legal.”

La excepción a la que hace referencia el artículo antes transcrito, ha sido denominada por la doctrina como *falsedad ideológica*, ya que supone que en aquellos contratos de préstamo, cuya cantidad debida se estableció en moneda extranjera, pero que en la realidad el deudor recibió pesos, este último está facultado para solventar su obligación devolviendo moneda nacional al tipo de cambio que se haya tomado en cuenta para hacer la conversión de la moneda nacional recibida a la moneda extranjera en la que se fijó la deuda, o en su caso, al tipo de cambio que regía en la fecha en que se celebró el contrato.

Este criterio es coincidente con la naturaleza jurídica de los contratos de préstamo o mutuo, ya que en estos actos jurídicos la obligación del deudor consiste en devolver una cantidad igual a la recibida, de donde se desprende que si no se recibieron divisas, el deudor no puede quedar obligado a devolver ese tipo de moneda. La finalidad de esta disposición es evitar la simulación de deudas de dinero, haciéndolas aparecer como obligaciones de moneda extranjera, cuando en la realidad son de moneda nacional.

Del mismo modo, tratándose de operaciones distintas al préstamo, que se denominen en moneda extranjera y en las que el deudor acredite que la obligación se contrajo originalmente en moneda nacional, también podrán solventarse entregando pesos, en los mismos términos antes señalados. Lo anterior ocurre, por ejemplo, cuando se reestructuran los créditos que una persona tiene con una institución de crédito, y ésta, para protegerse como acreedora, formula los nuevos contratos en divisas en lugar de la moneda nacional que dio origen a la deuda.

Las ventajas que para los deudores tiene esta última excepción, y por el otro lado, los perjuicios que ocasiona a los acreedores, han generado una gran controversia acerca de la vigencia y validez de dicho artículo, sobre todo atendiendo a su supuesto carácter temporal por estar materialmente ubicado en el capítulo transitorio de la ley.

Al efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto en repetidas ocasiones que el artículo cuarto antes transcrito no tiene carácter de transitorio, a pesar de su ubicación material y de que así se nombre en la ley, señalando que, por el contrario, la disposición que contiene es permanente, por

tratarse de una excepción a una regla de carácter también permanente, contenida en el artículo octavo de la ley⁵¹.

⁵¹ “OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA, CUMPLIMIENTO DE LAS. Las prevenciones del artículo 4º. transitorio de la Ley Monetaria, no son propiamente transitorias, por más que erróneamente las denomine así la propia ley, puesto que consignan una excepción a la regla general, contenida en el artículo 8º. del propio ordenamiento, y las disposiciones del citado artículo 4º. no se refieren a operaciones verificadas antes de la vigencia de la ley, sino a todas aquellas en que las obligaciones de pago, se contraen nominalmente en moneda extranjera, dentro de la República, y cuyo cumplimiento debe tener lugar en ésta, pero que en realidad provienen de operaciones hechas en moneda nacional de cualquier clase, independientemente de la época en que hayan sido concertadas.” Quinta Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LV, pág. 1623. Ver también: “OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA. SI SE DEMUESTRA QUE RECIBIO MONEDA NACIONAL O QUE LA OBLIGACIÓN SE CONTRAJO ORIGINALMENTE EN ESTA, SE DEBE CUMPLIR EN MONEDA NACIONAL AL TIPO DE CAMBIO VIGENTE EN LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN.” Séptima Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 217-228 Cuarta Parte, Pág. 384.